

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-00847-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALVARO LOZADA

DEMANDADO: CARLOS E. CUBILLOS ROJAS

El Despacho se abstiene de acceder a la petición elevada por el representante legal de la sociedad TRANSPORTAR Y TRANSPORTAR COLOMBIA S. A. S., como quiera que la medida cautelar aquí decretada en auto de data 01 de Noviembre de 2019 (fol.6 cd.2), la que recayó sobre el embargo de la posesión que ejerce el demandado EDGAR JARAMILLO DIAZ sobre el vehículo de PLACAS CDS-228, se decretó por así permitirlo el numeral tercero del art.593 del C. G. del P., el cual reza: “**Art.593. Embargos:** *Para efectuar embargos se procederá así: (...). 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes*”.

Así las cosas, deberá observarse que al decretarse el citado embargo de la posesión, para su consumación, y entratándose de vehículos automotores como el caso que nos ocupa, la medida se consuma con su secuestro pero primeramente debe procederse a su aprehensión, la que una vez realizada ésta, hay si procede su secuestro, contrario a lo querido por el representante legal de la citada sociedad y su apoderado, según el cual ha debido registrarse primeramente la medida ante la Oficina de Tránsito y Trasporte correspondiente

Aclárase que lo que se embarga es el derecho de posesión no el vehículo en sí, por lo que se ordena el secuestro, secuestro que lo puede pedir el perjudicado con la medida, esto es, quien figure como propietario del rodante o quien se considere como tal, para que en la diligencia de secuestro efectúe la oposición correspondiente.

Ahora bien, si lo que pretenden los solicitantes es el levantamiento de la prenda por cancelación de la misma, es al Despacho Judicial que tramitó le demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real a la que deben dirigirse para tales menesteres por cuanto en este Despacho Judicial se está tramitando una demanda ejecutiva quirografaria o singular, la que se inició con base en una letra de cambio más no en un título valor respaldado con una garantía prendaria.

En otro orden de ideas, y como quiera que revisado el plenario se observa que no obra la certificación correspondiente de que el vehículo de PLACAS CDS-228 haya sido puesto a disposición de este Despacho Judicial en virtud de nuestro orden de aprehensión No. 0686 del 03 de Marzo de 2020, se **ordena OFICIAR a la POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE MEDELLIN – LAS PALMAS-**, para que **de MANERA INMEDIATA y por medio digital al correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** correspondiente a este Juzgado, se sirva remitir a este Despacho Judicial la **COPIA DE LA DILIGENCIA DE APREHENSION QUE SE EFECTUO DEL CITADO RODANTE**, la que según los documentos aportados por la empresa solicitante **se efectuó al parecer el día 11 de Septiembre de 2020**. Para los fines pertinentes, **envíesele copia de los (fols.34 y 35 cd.1).**

CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez